

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	13	6	31335	SERGIO STIVEN GRATERON	CONCIERTO PARA DELINQUIR	04-10-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
2	13	1	14987	JOSE ARTURO MEDINA DELGADO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	26-11-12	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
3	13	3	25980	SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO	HOMICIDIO SIMPLE Y OTROS	10-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
4	13	4	37250	EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	10-08-23	REDIME PENA 13 DIAS DE PRISION
5	13	3	35791	WALTER STIVEN QUINTERO MARTÍNEZ	HURTO CALIFICAD Y OTROS	11-08-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
6	13	3	17331	LIBARDO NISPERUZA LUNA	HOMICIDIO Y OTROS	06-09-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	13	3	30715	CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	07-09-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
8	13	5	23772	LIBARDO CHINCHILLA DURÁN	EXTORSIÓN AGRAVADA Y OTRO	11-09-23	REDENCIÓN DE PENA
9	13	7	33270	MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS	RECEPTACION	21-09-23	NIEGA REPOSICION, CONCEDE RECURSO DE APELACION
10	13	4	3740	JULIO CESAR SEPULVEDA RAMOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	21-09-23	REDIME PENA 214 DIAS DE PRISION
11	13	4	35090	CARLOS ALBERTO LIBREROS GARCIA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	21-09-23	REDIME PENA 59 DIAS DE PRISION
12	13	4	17186	ROBINSON RUIZ LOPEZ	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	21-09-23	REDIME PENA 73 DIAS DE PRISION
13	13	4	27832	LEONARDO VERA DIAZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	21-09-23	REDIME PENA 28 DIAS DE PRISION
14	13	4	1390	EDILBERTO DIAZ MARTINEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	21-09-23	DECRETA ACUMULACION DE PENAS, REDIME PENA 224 DIAS DE PRISION
15	13	4	31608	ROBINSON FABIAN PIÑA HERRERA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	22-09-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
16	13	4	14793	JULIAN ANDRES MAYA NUÑEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	22-09-23	REDIME PENA 51 DIAS DE PRISION Y NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
17	13	3	15815	ALVARO ENRIQUE AGUDELO MUTIS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	25-09-23	DEJA SIN EFECTO ORDINAL CUARTO DEL AUTO FECHA 17/08/23
18	13	4	36153	LARRY JOHAGEN OBANDO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	25-09-23	REDIME PENA 427 DIAS DE PRISION
19	13	4	35076	NICOLAS GOMEZ DURAN	HURTO CALIFICADO	04-10-23	REDIME PENA 82 DIAS DE PRISION
20	13	5	14210	EDINSON ALEXANDER GUI BRICEÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	05-10-23	NEGAR PERMISO PARA TRABAJAR
21	13	4	37645	JOHAN ANDRES CASTRO ORDOÑEZ	HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA	05-10-23	REDIME PENA 5 DIAS DE PRISION, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
22	13	4	25681	JAIME TARAZONA RUEDA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	05-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
23	13	4	27875	GONZALO AMADO AREVALO	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	05-10-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
24	13	4	35252	JHON FREDY VELANDIA LINARES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	13	4	34509	GONZALO QUINTANA MERCHAN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-10-23	REDIME PENA 109 DIAS DE PRISION, NIEGA PRISION DOMICILIARIA

26	13	4	2130	YORGI ANDRADE LIZARAZO	HOMICIDIO Y OTRO	06-10-23	REDIME PENA 37 DIAS DE PRISION
27	13	4	12710	MILTON AYALA JAIMES	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	06-10-23	REDIME PENA 58 DIAS DE PRISION, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
28	13	6	14725	YORDAN E. PEREZ SILVA	HURTO CALIFICADO	09-10-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
29	13	5	37318	CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL SUÁREZ	HURTO CALIFICADO	09-10-23	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
30	13	7	32749	OSWALDO DE JESUJS VELEZ CARRASQUILLA	NARCOTRAFICO AGRAVADO	09-10-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	13	3	35765	ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ	HURTO CALIFICADO	09-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	13	3	15027	HUGO NARVAEZ NARVAEZ	ACCESO CARNAL ABUSICO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS	09-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y ESTA A LO RESUELTO FRENTE AUTO FECHA 3/4/23

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** elevada por el condenado **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.935.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta- Magdalena, el 21 de marzo de 2017 condenó **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN** a la pena principal de 219 MESES 28 DIAS DE PRISIÓN, al haberlo hallado responsable de los delitos de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se negó el sustituto de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN** fue detenido por estas diligencias desde el pasado **3 de mayo de 2011**, hallándose actualmente privado de su libertad en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

- REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLI.
18922181	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	199v
TOTAL		---	354		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	354 / 12
TOTAL	29.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN, 29.5 días de prisión**.

se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

3 de mayo de 2011 a la fecha → 148 meses 9 días

❖ **Redención de Pena**

Concedidas con anterioridad → 46 meses 29.5 días

Concedida presente Auto → 29.5 días

Total Privación de la Libertad	196 meses 8 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN** ha cumplido una pena de **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

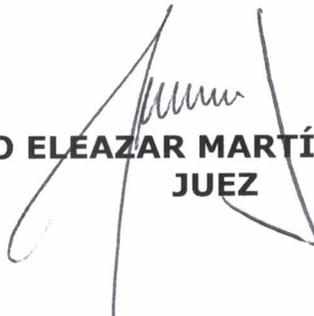
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN** Identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.260.935**, una redención de pena por trabajo de **29.5 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN** ha cumplido una pena de **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 27 de enero de 2015, el juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO a pena de 189 meses, 18 días de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio simple, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario de Bucaramanga, documentación para estudio de redención de pena, así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORA	REDENCIÓN	
18570320	ABR/2022	JUN/2022	208	13			✓
18642881	JUL/2022	SEP/2022	424	26.5			✓
18733759	OCT/2022	DIC/2022	404	25.25			✓
18849651	ENE/2023	MAR/2023	404	25.25			✓
TOTALES			1440	90			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de NOVENTA (90) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 8., 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Se abstendrá este despacho de redimir pena por 8 horas de trabajo del mes de abril de 2022, registradas en el certificado 18570320, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO, identificado con la cédula 1.098.639.616, redención de pena de NOVENTA (90) DIAS, por actividades de trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO. Se abstendrá este despacho de redimir pena por 8 horas de trabajo del mes de abril de 2022, registradas en el certificado 18570320, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA AUTO No 1477						
RADICADO	NI-15027 (CUI 52001600048520150582600)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HUGO NARVAEZ NARVAEZ			CEDULA	12.954.384		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la libertad, integridad y formación sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve nuevamente sobre la solicitud de libertad condicional y de redención de pena elevada por el sentenciado HUGO NARVAEZ NARVAEZ.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de doscientos treinta y seis (236) meses y seis (6) días de prisión, impuesta a HUGO NARVAEZ NARVAEZ en sentencias proferidas el i) 7 de mayo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso con incesto y ii) el 28 de mayo de 2018 por el juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, tentado.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Giron documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18780118	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
188642887	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18929686	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
TOTAL					1098	91.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 236 meses 6 días de prisión (7086 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 13 de octubre de 2016, por lo que a la fecha presenta una detención física de 83 meses 27 días (2517 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- ✓ En auto de 31 de enero de 2020: 190 días
- ✓ En auto de 30 de abril de 2019: 159 días
- ✓ En auto de 13 de enero de 2022: 256.5 días
- ✓ En auto del 11 de mayo de 2022; 62.5 días.
- ✓ En auto del 5 de diciembre de 2022; 92.5 días.
- ✓ En auto del 18 de octubre de 2022; 70.5 días.
- ✓ En la fecha se reconocen 91.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de detención física de la libertad con las redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 114 meses 19.5 días de pena descontada (3439.5 días).

Disposición aplicable.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, preceptúa lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...).”

De ahí que esta instancia se estará a lo ya resuelto en auto de 3 de abril de 2023, en el que se dejó claro que HUGO NARVAEZ NARVAEZ no tiene derecho a la concesión del instituto jurídico de la libertad condicional, pues fue condenado por el delito de acceso carnal abusivo del que fue víctima una menor de edad, cometido en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006, que en su artículo 199, reseñado, establece esa exclusión para quienes cometan delitos atentatorios contra la libertad, integridad y formación sexual en perjuicio de niños, niñas o adolescentes, encontrándose entonces, llamado a cumplir con la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al interno HUGO NARVAEZ NARVAEZ, identificado con CC 12.954.384 redención de pena de NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto por este Juzgado el 3 de abril de 2023, mediante los cuales se negó al sentenciado la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AUTO No 1472					
RADICADO	NI-35765 (CUI-68001600015920210289300)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ	CEDULA	91.355.776			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 7 No 8-44 FLORIDA REAL FLORIDABLANCA					
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
	económico					

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 7 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, condenó a ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ a pena de 30 meses de prisión como responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Mediana de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18932682	ABR/2023	JUN/2023	292	18.25	114	9.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTIOCHO (28) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de hurto calificado, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 30 meses de prisión (900 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2022, a la fecha, esto es 17 meses 7 días (517) días.
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - 3 de abril de 2023; 41.5 días.
 - 16 de agosto de 2023; 18.5 días.
 - En este auto; 28 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 20 meses, 5 días (605 días) de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (540 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora bien, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que las víctimas del delito de hurto calificado tentado hayan sido resarcidas del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, solicitando informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.776, redención de pena de VEINTIOCHO (28) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: NEGAR a ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.91.355.776, el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso radicado CUI-68001600015920210289300, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

22



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

NI. 14987 (2006-00565)

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la prescripción de la pena impuesta a JOSÉ ARTURO MEDINA DELGADO.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 06 de agosto de 2007, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga condenó a JOSÉ ARTURO MEDINA DELGADO a la pena de 25 meses de prisión y multa de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, según hechos ocurridos desde el mes de febrero del año 2002. También condenó al pago de \$2.450.000 por perjuicios materiales y 01 salario mínimo legal mensual vigente, por perjuicios morales. Decisión que cobró ejecutoria el 22 de agosto de 2007.

En el fallo se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena previo pago de caución prendaria por \$30.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

El 13 de octubre de 2009 este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias y ordenó citar al penado para la suscripción de la diligencia de compromiso.

Pasados 05 años desde la ejecutoria de la sentencia de condena no fue posible lograr la comparecencia del sentenciado para la suscripción de la diligencia de compromiso.

En este orden de ideas, se encuentra que dentro de la presente actuación ya operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que, ya han transcurrido más de 05 años desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y frente a esta situación el Estado pierde la competencia para hacer efectiva la pena de prisión impuesta por el juzgado de conocimiento.

En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado y se encuentra contemplada en el artículo 89 del Código Penal.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad, la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. La prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea

aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En el presente caso como ya se anotó, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a 05 años, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena de 25 meses de prisión, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta a ajusticiado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Igual situación ocurre respecto a la pena de multa, toda vez que, conforme dispone el inciso final del artículo 89 del Código Penal, las penas no privativas de la libertad prescriben a los 05 años posteriores a la ejecutoria de la condena, sin que aparezca que haya sido interrumpido dicho lapso por lo que procede la prescripción de tal pena.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

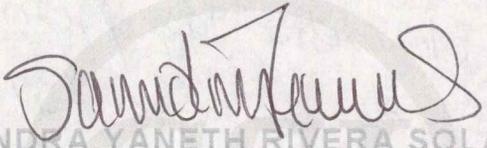
PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la pena impuesta a JOSÉ ARTURO MEDINA DELGADO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a las mismas autoridades que se les comunicó la sentencia condenatoria, lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte civil que le queda expedita la vía civil para que, a través del correspondiente proceso ejecutivo haga efectiva la indemnización.

CUARTO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de Conocimiento para su correspondiente Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SANDRA YANETH RIVERA SOLANO

Juez

KTM

Consejo Superior
de la Judicatura



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 32749 RAD. 13001310700020040002300	EXPEDIENTE	FISICO			x
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	OSWALDO DE JESÚS VELEZ CARRASQUILLA	CEDULA	9.285.392.			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada por OSWALDO DE JESÚS VELEZ CARRASQUILLA identificado con C.C. 9.285.392, quien se encuentra en reclusión en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El despeso vigila la pena de 198 meses de prisión impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena el 24 de noviembre de 2004, que declaró a OSWALDO DE JESÚS VELEZ CARRASQUILLA responsable del delito de narcotráfico agravado, donde le negó los subrogados penales. La decisión fue confirmada en su integridad por una de Sala de Decisión Penal Tribunal Superior de Cartagena el 14 de agosto de 2008, y a la vez, el 21 de octubre de 2009 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.- Al mencionado le fue concedido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena la libertad condicional el 12 de septiembre de 2012 por un período de prueba de 75 meses 1 día, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de un SMLMV de la época; mismo que le fue revocado el 24 de octubre de 2017 por el mismo Despacho ante la comisión de otro delito por el que se condenó bajo el radicado CUI 2014-00233 NI 5865; es decir, cuando aún no había fenecido el plazo de prueba otorgado.

3.- El 14 de julio de 2022 el mencionado fue dejado a disposición a efectos de comenzar a descontar los 75 meses 1 día que le restaban para el cumplimiento total de la condena¹. Se

¹ Folio 144 cuaderno 5 o cuaderno J.

estableció como detención inicial la de 112 meses 29 días, desde el 17 de julio 2003 al 12 de septiembre de 2012.

4.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³, conforme remisión que efectuara el Juzgado Quinto homólogo el pasado 18 de abril.

5. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17300667	21/11/2017	24/03/2018	672	TRABAJO	0	0
18774577	01/12/2022	31/12/2022	126	ESTUDIO	126	10.5
18866696	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18936739	01/04/2023	30/06/2023	264	ESTUDIO	264	22
TOTAL REDENCIÓN						64

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/11/2022-31/01/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/02/2023-31/03/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/04/2023-30/06/2023	EJEMPLAR

5.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 64 días (2 meses 4 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.2.- No se reconoce redención por el certificado Nro. 17300667 que corresponde al periodo entre el 21 de noviembre de 2017 al 24 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que ya fue objeto de valoración por parte del Juzgado Quinto homologo.

5.3. El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el desde el 17 de julio 2003 al 12 de septiembre de 2012 que equivale a 112 meses 29 días, a la cual debe adicionarse el descuento del tiempo transcurrido desde el momento en que fue dejado a disposición -14 de julio de 2022- a

² Consejo Superior de la Judicatura

³ Consejo seccional de la Judicatura

la fecha, equivalente a 14 meses 25 días, lo que arroja un total de pena física cumplida equivalente a 127 meses 24 días de prisión.

5.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: i) 12 meses 8 días el 12 de septiembre de 2012 ii) 4 meses 17 días del 30 de diciembre de 2022, iii) 1 mes 12 días del 9 de febrero de 2023 y iv) 2 mes 4 días en la fecha; por lo que, al día de hoy ha descontado 20 meses 11 días.

5.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 148 meses 5 días.

6.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

6.1. En esta oportunidad se allega solicitud de libertad condicional por parte del abogado defensor del sentenciado, quien inicialmente explica sobre la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, realiza un resumen del trámite procesal y de la condena que se vigila, así como un análisis del cumplimiento de los requisitos para conceder la gracia en comento. Allega como documentos: i) escritos firmados por Amira del Carmen Vélez Carrasquilla -hermana del penado, de Henrique de Jesús Henríquez Barraza -amigo-, de Guillermo León Delgado Núñez y de Olga Cedeño Simanca, ii) certificado de la parroquia Santa Cruz de Manga de fecha 30 de mayo de 2023 así como del presidente de la junta de acción comunal del barrio Manga. Por parte del centro carcelario CPAMS GIRÓN se allegan los siguientes documentos: iii) Resolución Nro. 4211024 del 24 de agosto de 2023 donde el Consejo de Disciplina conceptúa de forma favorable frente a la libertad condicional, iv) cartilla biográfica, v) calificaciones de conducta, vi) petición del sentenciado.

6.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁴

6.4.- Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que VELEZ CARRASQUILLA cumple una pena 198 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 118 meses 24 días, quantum que superó, dado que a la fecha ha descontado **148 meses 5 días de prisión**, como atrás se dejó sentado.

6.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución 4211024 del 24 de agosto de 2023 donde el Consejo de Disciplina conceptúa de forma favorable frente a la libertad condicional. No obstante, lo cierto que al revisar el comportamiento del sentenciado si bien su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar durante el tratamiento penitenciario, se encuentra que, dentro de la presente causa el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cartagena le concedió la libertad condicional el 12 de septiembre de 2012 por un período de prueba de 75 meses y 1 día, beneficio que le fue revocado el 24 de octubre de 2017 por el mismo Despacho por la comisión de otro delito por el que se condenó bajo el radicado CUI 2014-00233 NI 5865; es decir, cuando aún no había fenecido el plazo de prueba otorgado, y solo habiendo transcurrido cinco años aproximadamente desde que se le concedió la libertad.

6.5.1.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la libertad condicional por cuenta de este proceso, sino que además fue condenado por otro delito.

⁴ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



6.5.2.- Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

6.5.3.- Situación que provocó el mismo sentenciado, quien implora la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose libertad condicional no sólo la incumplió, sino que además cometió un nuevo delito, por lo que no puede entenderse satisfecha la fase de rehabilitación y resocialización exigidas para confiar en el sentenciado nuevamente con la concesión del mismo beneficio que desatendió.

6.5.4.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T–895–2013 y T–581– 2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A–121–2018) ...”⁵

6.5.5.- En conclusión, es precisamente la falencia del sentenciado en su proceso de rehabilitación y resocialización lo que impide acceder en este momento a la gracia que deprecia, pues se confió en su voluntad de sujetarse a las obligaciones de la libertad condicional y contrario a ello, desatendió las mismas, optó por cometer otro delito, lo cual tornó inminente la revocatoria del beneficio y su regreso al penal, así que el tiempo que ha transcurrido desde ese último evento, no permite disminuir la rigidez en la limitación del derecho a libertad nuevamente. Como consecuencia de lo anterior se negará la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁵ Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a OSWALDO DE JESÚS VELEZ CARRASQUILLA, como redención de pena DOS MESES CUATRO DÍAS (2 meses 4 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado OSWALDO DE JESÚS VELEZ CARRASQUILLA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado OSWALDO DE JESÚS VELEZ CARRASQUILLA ha cumplido una pena de CIENTO CUARENTA Y OCHO MESES CINCO DÍAS **-148 meses 5 días de prisión-**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

HH

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver sobre la petición realizada por el sentenciado **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.757.431 sobre permiso para trabajar.

ANTECEDENTES

En virtud de auto proferido el 6 de abril de 2018, este despacho judicial fijó como pena a descontar por **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO, 299 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, ello, al decretar la acumulación jurídica de penas respecto de las siguientes condenas:

1. Sentencia proferida el 19 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 10 años de prisión como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, RAD. 680016000000-2013-00082 NI 14210.
2. Sentencia proferida el 24 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 18 años y 9 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO SIMPLE EN TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en la modalidad de porte; radicado 680016000160-201206075 N.I 30293.

Su detención data del 14 de febrero de 2013, actualmente en prisión domiciliaría a cargo del EPAMS GIRÓN por este asunto.

CONSIDERACIONES

1. PERMISO PARA TRABAJAR

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una

vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."¹

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley² y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, **por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un**

¹ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

²Ley 1709 de 2014

178

horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC -a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia-; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

En ese marco ante la petición incoada en las condiciones que se enuncian al analizar la petición allegada, se indica que carece por completo de cada uno de los supuesto aludidos, en tanto el sentenciado no informó que tipo de trabajo llevará a cabo, así como tampoco allegó certificado de registro de cámara y comercio en la que de fe de la existencia de la persona jurídica de la empresa (si es que la labor a desempeñar es al interior de una empresa), además se advierte que carece de contrato laboral en el que se demuestren las condiciones del trabajo acordes con la normatividad laboral, sin que ello permita establecer no sólo que efectuará una labor compatible con sus actuales condiciones sino que posibilite el control del sustituto de la pena privativa de la libertad por parte del INPEC, menos aún señala el horario de trabajo asignado que permita la limitación descrita en el decreto 1758 de 2015 en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales.

Esta situación sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud, **sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas que permitan las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar**, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

OTRAS DETERMINACIONES

Insértese en el expediente las exculpaciones allegadas por el sentenciado visibles a folio 167 sobre la salida de su domicilio el día 6 de septiembre de 2023 dado que su señora madre se encontraba con problemas de salud, se le INSTA al condenado de no salir de su domicilio sin autorizar previa, dado que lo anterior amerita que el juzgado proceda a iniciar tramite establecido en el Art. 447 del CPP en aras de estudiar una eventual revocatoria de la prisión domiciliaría.

Se dispone oficiar a la EPAMS GIRÓN para que allegue a este juzgado las resultas de las visitas domiciliarias realizadas al sentenciado **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el permiso para trabajar al sentenciado **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.757.431, en los términos de la motivación que se expone.

SEGUNDO. - Insértese en el expediente las exculpaciones allegadas por el sentenciado visibles a folio 167 sobre la salida de su domicilio el día 6 de septiembre de 2023 dado que su señora madre se encontraba con problemas de salud, se le INSTA al condenado de no salir de su domicilio sin autorizar previa, dado que lo anterior amerita que el juzgado proceda a iniciar tramite establecido en el Art. 447 del CPP en aras de estudiar una eventual revocatoria de la prisión domiciliaría.

TERCERO. - Se dispone oficiar a la EPAMS GIRÓN para que allegue a este juzgado las resultas de las visitas domiciliarias realizadas al sentenciado **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO**.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDECCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.776.320.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 14 de noviembre de 2018 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **21 de agosto de 2022**, hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18933357	01-04-2023 a 30-06-2023	400	---	Sobresaliente	116v
TOTAL		400	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	400/ 16
TOTAL	25 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ, VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

21 de agosto de 2022 a la fecha	→	13 meses	18 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→	1 meses	5.25 días
Concedida presente Auto	→		25 días

Total Privación de la Libertad	15 meses	18.25
días		

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **14 MESES 12 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **QUINCE (15) MESES DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DIAS DE PRISIÓN.**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se tiene que revisada la pagina de la rama judicial se puede constatar que por parte de la victima no se inicio tramite de incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 410 01206 de fecha 20 de septiembre de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 20 de septiembre de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 27 de septiembre de 2022 al 18 de septiembre del año en curso ha tenido una calificación de buena y ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, delitos que atenta contra el patrimonio económico, es preciso atender, que el sentenciado se allano a los cargos imputados por la fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su

actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde residir como se observa en los documentos allegados el 5 de septiembre de 2023 y que fueron insertados en el expediente mediante auto proferido el 26 de septiembre del año en curso, como es la **CALLE 2 CASA 61 DEL BARRIO VILLAS DE GIRARDOT SECTOR 1 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA** allegando copia de recibo de servicio público en el cual se verifica la nomenclatura del lugar, al igual que las referencias familiares suscritas por los señores Luis Alejandro Forero Martínez y Carmen Cecilia Alarcón Pico, al recomendación personal suscrita por Mario Pedraza Tarazona, la certificación suscrita por el párroco Alfonso Dueñas Núñez, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTÉLLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **08 meses 11.75 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., al igual se caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.776.320** una redención de pena por **TRABAJO de 25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **8 MESES 11.75 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez

cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Recurso de reposición					
RADICADO	NI 33270 (CUI . 68001600000020190002900)			EXPEDIENTE	FISICO	x
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS			CEDULA	1.098.748.255	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición contra el auto proferido el 30 de junio de 2023 interpuesto por el sentenciado MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS identificada con CC 1.098.748.255, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- A la sentenciada MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS se le vigila la pena acumulada de 56 meses de prisión y multa de 3.7 smmlv con ocasión a las siguientes sentencias:

- La impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga el 28 de enero de 2020 por el delito de receptación en concurso homogéneo por hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2018 bajo el radicado 68001600000020190002900 NI 33270.
- La del 8 de junio de 2020 impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga por el delito de hurto según hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2017 y de radicado 2017-11753 NI 33726.

2.- El 2 junio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² como un proceso SIN PRESO atendiendo a las razones que a continuación corren expuestas.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



3.- En auto proferido el 9 de junio de la presente anualidad el despacho dispuso negar la libertad por pena cumplida a la ajusticiada MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS, al considerar que para esa fecha; y desde el 29 de julio de 2022 no se encontraba privada de la libertad por razón de la presente causa, en tanto la orden de captura que se libró en su contra por parte del Juzgado Segundo Homólogo conforme lo ordenado en auto del 29 de julio de 2022 no se ha hecho efectiva, por lo que continúa pendiente un tiempo de 10 meses 8 días de prisión por ejecutar.

4.- Inconforme con la decisión el defensor de la ajusticiada presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, al considera que, su asistida ha estado privada de la libertad de manera ininterrumpida desde el 17 de diciembre de 2018 por lo que lleva un descuento efectivo de 56 meses 6 días, tiempo que resulta superior a la pena impuesta.

Destacó que, contra el auto del 14 de septiembre de 2022 interpuso los recursos de ley y, en efecto la decisión se repuso respecto del tiempo que llevaba privada de la libertad y, en cuanto a la apelación la misma se materializó de manera tardía porque no se dieron ordenes precisas para que se resolviera. Refirió igualmente que, el mismo INFEC corroboró que al 1 de junio del año en curso no existía circunstancia alguna que permitiera dar de baja del sistema a su defendida, lo que quiere decir que llevaba privada de la libertad desde el 17 de diciembre de 2018, de forma ininterrumpida.

Además, en las visitas realizadas entre el 14/03/2022 y el 05/05/2023 siempre fue hallada en su lugar de trabajo³, para lo cual contaba con autorización, por lo tanto, concluye que siempre ha estado privada de la libertad, pues aun hoy continua con el mecanismo de vigilancia electrónica que la está monitoreando de forma permanente por lo que solicitó que se reponga la decisión.

5.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 9 de junio de la presente anualidad, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en forma subsidiaria, las razones son las siguientes:

5.1.- Nótese que las razones del descenso son las mismas con las viene insistiendo de antaño la defensa, sin tener en cuenta que sobre el tema ya la segunda instancia se pronunció de forma desfavorable a sus intereses.

5.2.- Ciertamente es que MERCADO ARIAS reporta que fue capturada el 17 de diciembre de 2018 para cumplir las penas acumuladas ya citadas; y que en curso de la vigilancia de pena le fueron reconocidas 3 redenciones de pena que en suma arrojan un total de 2 meses 10 días en autos del 22 de abril de 2020, 3 de junio de 2020 y 26 de noviembre de 2020.

³ Expone cuadro en el sintetiza las visitas realizadas entre las fechas referidas.



5.3. También obedece a la realidad que en auto del 24 de marzo de 2021 se concedió la prisión domiciliaria (f. 2016 a 219 cuaderno 1).

5.4. Sin embargo, luego de adelantar el trámite que establece el art. 477 del CPP, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas de Bucaramanga en auto del 29 de julio de 2022 dispuso entre otros revocarle el aludido beneficio, al reportarse numerosas irregularidades con el dispositivo electrónico de monitoreo durante el mes de abril del año 2021 y entre otros declaró que “la privación de su libertad iba desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 21 de abril de 2021, para un descuento de pena de 28 meses y 3 días de prisión, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 2 meses 10 días, **se tiene un descuento de pena de 30 meses 13 días de prisión, faltándole por ejecutar 25 meses 17 días de prisión**” por lo que ordenó su captura, a la reclusión de mujeres darle de baja en el sistema (f. 334-338 cuaderno 1) y librar la orden de captura desde 16 de agosto de 2022 (f. 347 cuaderno 1); última que a la fecha no se ha materializado.

5.5. También es cierto que, contra la anterior determinación el apoderado de la sentenciada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que en auto del 14 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo homólogo en exclusiva repuso lo concerniente al tiempo de privación de la libertad declarando que corre desde el 17 de diciembre de 2018 al 29 de julio de 2022 que se profirió el auto de revocatoria, en consecuencia, corrigió y declaró que la sentenciada tiene una privación de la libertad de 43 meses 12 días de prisión que sumado a los 2 meses 10 días de redención de pena arrojan un total de descuento efectivo de 42 meses 22 días quedando pendiente de ejecutar 10 meses 8 días de prisión (f. 382-388 cuaderno 1).

5.6. De lo anterior, puede extraerse que no resulta ajustado a la realidad procesal que la ajusticiada cuente con una privación de la libertad efectiva desde el 17 de diciembre de 2018, máxime si, en decisión del 5 de junio de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga confirmó la decisión del 29 de junio de 2022- repuesta en un único ítem ya referido el 14 de septiembre siguiente -.

5.7. Pese a lo anterior, el ajusticiado insiste en que, la privación de la libertad es ininterrumpida y refiere de las vistas realizadas durante el 2022 para acreditar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, cuando lo cierto es que fueron los incontables incumplimientos del 2021 los que suscitaron la revocatoria de prisión domiciliaria. Incluso, citando al mismo defensor respecto de las reglas de la experiencia que evocó, en cuanto a que “una persona que trasgrede una norma no deja de hacerlo porque si”, que concluye la segunda instancia que MERCADO ARIAS trasgredió las obligaciones impuestas cuando cumplía la detención domiciliaria y no dejó de hacerlo cuando cumplía la prisión domiciliaria.

5.8. Ahora bien, cierto es que la alzada contra el auto que negó la libertad condicional bajo el mismo argumento general – la privación de la libertad no fue ininterrumpida -, se tardó en



resolverse constancia de ello obra dentro del expediente (f.88-C.2 Ejec. de Penas), pero no por ello puede afirmarse que MERCADO ARIAS no incumplió la prisión domiciliaria y por ello se le revocó, tampoco que su tiempo de privación de la libertad es entonces ininterrumpida, en tanto que incluso desde el 29 de julio de 2022 que se revocó la prisión domiciliaria y el permiso para trabajar se ordenó la captura – la cual efectivamente se libró N°000484- y se solicitó al CPMSM BUCARAMANGA que diera de baja del sistema a la ajusticiada.

5.9. Por último, aunque resulte acertado afirmar que, pese a ello, el CPMSM no ha hecho efectiva la orden de captura, la situación administrativa no es óbice para pensar que, contrario a lo resuelto por el juez ejecutor y confirmado por la segunda instancia, el beneficio de la prisión domiciliaria no se revocó y la restricción de libertad cuenta entonces de forma ininterrumpida.

6.- Por lo ampliamente referenciado, se mantendrá la decisión asumida en principio, en consecuencia, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto de forma subsidiaria, concédase el mismo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, como quiera que los hechos se dieron en vigencia de la ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD,

RESUELVE

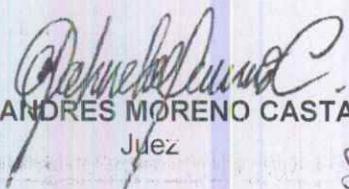
PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de junio de 2023, por medio del cual este despacho negó a la sentenciada MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto atrás referido por medio del cual el despacho negó a la sentenciada MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS la libertad por pena cumplida. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, como quiera que los hechos se dieron en vigencia de la ley 906 de 2004.

TERCERO: REMITIR a través del **CSA** a la sentenciada MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS copia del correo electrónico que se envió al con el expediente digital al el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, para resolver el recurso interpuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

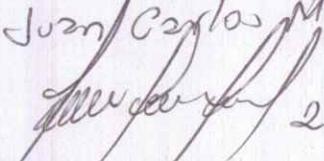

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

Se notificar día 27/09/23.

Recibo

Juan Carlos Merohán J.


27/09/23

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CARLOS ALEXIS CORDÓN AMOROCHO, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 15 de mayo de 2017 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, CARLOS ALEXIS CORDÓN AMOROCHO fue condenado a 134 meses de prisión y multa de 2770 smlmv, como responsable de haber incurrido en los delitos de concierto para delinquir agravado y cohecho propio, cometidos entre 2008 y 2009.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18922292	ABR/2023	JUN/2023	520	32.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DIAS de redención de pena; conforme los presupuestos establecidos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ALEXIS CORDÓN AMOROCHO, identificado con la cédula 91.532.644, redención de pena de TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DIAS por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

CONDICIÓN	ENTRADA	T. TRABAJO	PERIODO	N.º
			PERIODO	CERTIFICADO
			PERIODO	CERTIFICADO

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2022-01070-00 NI. 37250.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA la pena de 37 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18879057	162	ESTUDIO	23/12/2022 – 31/01/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	-----	<u>ESTUDIO</u>	<u>1/02/2023 – 20/02/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	-----	<u>ESTUDIO</u>	<u>21/02/2023 – 28/02/2023</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	<u>132</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>1/03/2023 – 31/03/2023</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	-----

Se advierte que se abstendrá de estudiar redención de pena por las 36 y 54 horas de estudio realizadas durante el periodo del 1 de febrero al 28 de febrero de 2023, debido a que no es clara la información sobre qué horas corresponden a la calificación deficiente y sobresaliente. Por lo tanto, se oficiará al CPMS BUCARAMANGA para que aclare dicha información.

Asimismo, se abstendrá de estudiar redención de pena por las 132 horas de estudio realizadas durante el periodo del 1 de marzo al 31 de marzo de 2023, dado que el CPMS BUCARAMANGA no allegó certificado de calificación de la conducta para el periodo completo del lapso mencionado. Por tal razón, se oficiará a esa autoridad para que remita dicha documentación.

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado de 13 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de estudiar las 36, 54 y 132 de estudio relacionadas en los certificados TEE No. 18879057, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER al sentenciado EDWARD ALFONSO ANAYA ARIZA redención de pena de 13 días por concepto de estudio, conforme el certificado TEE evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: Informando que el aquí condenado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** se encuentra actualmente en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio en auto proferido el 31 de marzo de 2023, no obstante, lo anterior el día 28 de julio del año en curso fue capturado fuera de su domicilio por funcionarios de la policía nacional. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023

TATIANA SOFIA GONZALEZ GARCIA
OFICIAL MAYOR

.....

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, como dan cuenta el siguiente informe:

- a) Con informe allegado por el director de la CPMS BUCARAMANGA se tuvo conocimiento que el sentenciado fue capturado fuera de su domicilio el día 28 de julio de 2023, cuando la dirección donde debe estar cumplimiento con la prisión domiciliaria es la **CARRERA 3 No 65-28 BARRIO PEÑON DEL VALLE EN BUCARAMANGA SANTANDER.**

En virtud de lo anterior se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto penal. En consecuencia se dispone:

- 1. DAR APLICACIÓN** al Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal en aras de estudiar la eventual revocatoria de dicho beneficio previo a correr los traslados de ley.
- 2. CORRASE** traslado al sentenciado por el término de TRES DIAS, a fin que presente las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- 3.** En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicitará la colaboración al director de la Defensoría del Pueblo, **INFORMÁNDOLE** que el aquí condenado se encuentra actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria en el **CARRERA 3 No 65-28 BARRIO PEÑON DEL VALLE EN BUCARAMANGA SANTANDER.**

Una vez obtenido el nombre del abogado designado por la defensoría, procédase de manera **INMEDIATA** a correr traslado del informe presentado por el INPEC para que se presente las explicaciones del caso y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en favor de su asistido.

Auto sustanciación
Condenado: MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ
Delito: HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
RADICADO: 68001 6000 000 2013 00062
Radicado Penas: 39351
(Ley 906 de 2004)

4. Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	INTERLOCUTORIO NO. 1480 DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE CAUCIÓN POR EMBARGO					
RADICADO	NI 15815		EXPEDIENTE		FISICO	X
	(CUI 683076000142201302081)				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	ALVARO ENRIQUE AGUDELO MUTIS		CEDULA		13513281	
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la actuación relacionada con la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a ALVARO ENRIQUE AGUDELO MUTIS.

CONSIDERACIONES

ALVARO ENRIQUE AGUDELO MUTIS fue condenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón (S) el 28 de febrero de 2018 a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual período al de la pena de prisión, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida prisión domiciliaria.

En interlocutorio de 06 de junio de 2018 le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$100.00 pesos y suscripción de diligencia de compromiso. El penado efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 15 de junio de 2018.

Posteriormente, mediante interlocutorio No. 1436 de 17 de agosto de 2022, este Despacho declaró la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En el mismo interlocutorio, se ordenó la devolución de la caución prestada a órdenes de este despacho para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mas adelante, con oficio No. DESAJBUGCC22-5517 del 21 de septiembre de 2022, remitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Bucaramanga, se allegó al despacho Resolución No. DESAJBUGCC22-5431 del 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió "Decretar el embargo del título Judicial constituido por valor de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000) a órdenes del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de



Seguridad de Bucaramanga a través del cual, se prestó la caución requerida para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena."

Así las cosas, toda vez que el título otorgado por el sentenciado para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ha sido embargado; se dejará sin efecto el ordinal cuarto del interlocutorio No. 1436 de 17 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la devolución del mismo.

Las demás decisiones tomadas en el reseñado interlocutorio -No. 1436 de 17 de agosto de 2022- permanecerán incólumes.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el ordinal cuarto del interlocutorio No. 1436 de 17 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la devolución de la caución prestada a órdenes de este Despacho para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del sentenciado ALVARO ENRIQUE AGUDELO MUTIS identificado con cédula de ciudadanía número 13.513.281, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado WALTER STIVEN QUINTERO MARTINEZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 14 julio de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a WALTER STIVEN QUINTERO MARTINEZ a pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18579278	MAY/2022	JUN/2022			210	17.5	✓
18650849	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18738700	OCT/2022	DIC/2022			66	5.5	✓
18852752	ENE/2023	MAR/2023			372	31	✓
TOTAL					1026	85.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (85.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Se abstendrá este despacho de redimir pena por 30 horas de estudio del mes de octubre de 2022, registradas en el certificado 18738700, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado WALTER STIVEN QUINTERO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.380.560, redención de pena de OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (85.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se abstendrá este despacho de redimir pena por 30 horas de estudio del mes de octubre de 2022, registradas en el certificado 18738700, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LIBARDO NISPERUZA LUNA, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 382 meses de prisión, impuesta a LIBARDO NISPERUZA LUNA en sentencias proferidas: **i)** el 3 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez, confirmada por el Tribunal Superior del distrito judicial de San Gil el 20 de febrero de 2013 NI.17331 (2011-80312); **ii)** el 14 de mayo de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Quibdó NI 17448 (2015-00133) como responsable de los delitos de Homicidio, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del EPAMS de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18342888	JUL/2021	SEP/2021	416	26	24	2	✓
18428438	OCT/2021	DIC/2021	488	30.5	84	7	✓
18514638	ENE/2022	MAR/2022	616	38.5			✓
18605550	ABR/2022	JUN/2022	616	38.5			✓
18689571	JUL/2022	SEP/2022	608	38			✓
18780107	OCT/2022	DIC/2022	600	37.5			✓
18864324	ENE/2023	MAR/2023	616	38.5			✓
TOTALES			3960	247.5	108	9	

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (256.5) DÍAS de redención de pena;

de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

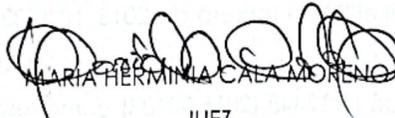
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a LIBARDO NISPERUZA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.369.226, redención de pena de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (256.5) DÍAS, por actividades de estudio y trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 34509 CUI 68001-6000-000-2020-00087-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	GONZALO QUINTANA MERCHÁN	CEDULA	91.274.566		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado GONZALO QUINTANA MERCHÁN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GONZALO QUINTANA MERCHÁN la pena acumulada de 140 meses de prisión impuesta en virtud de las sentencias proferidas el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18579263	357	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18650621	114	ESTUDIO	01/07/2022 AL 31/07/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/08/2022 AL 31/08/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
	6	ESTUDIO	01/09/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18852713	520	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18931132	608	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **39 días por estudio y 70 días por trabajo, para un total de 109 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado GONZALO QUINTANA MERCHÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 29 de junio de 2018, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 176 días (03/06/2021), 58 días (18/05/2022) y 109 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 74 meses y 19 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de 140 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 70 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se observa en este asunto que uno de los delitos por los cuales fue condenado GONZALO QUINTANA MERCHÁN es el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, según lo previsto en el **artículo 376 inciso 3 del Código Penal**, punible que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma que impide la procedencia del subrogado en el caso concreto.

De esa manera, resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto de uno de los delitos acumulados por el que se profirió condena, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria en este caso, dado que la única excepción prevista por el legislador frente a conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes son aquellas

contempladas en el artículo 375 e inciso 2° del artículo 376 del Código Penal; tipificación que no corresponde al punible por el que fue condenado GONZALO QUINTANA MERCHÁN, atendiendo la pena definitiva de 48 meses que le fue impuesta en virtud del preacuerdo.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado GONZALO QUINTANA MERCHÁN, comoquiera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado GONZALO QUINTANA MERCHAN redención de pena en **ciento nueve (109) días por concepto de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado GONZALO QUINTANA MERCHÁN ha descontado 74 meses y 19 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del procesado GONZALO QUINTANA MERCHÁN, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 35252 CUI 68001-6000-000-2021-00044-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JHON FREDDY VELANDIA LINARES	CEDULA	1.057.515.416		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON FREDDY VELANDIA LINARES, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON FREDDY VELANDIA LINARES la pena de 89 meses y 18 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de transportar. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 9 de octubre de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 26 de septiembre se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, para lo cual aportó documentos para demostrar el arraigo familiar y social, argumentando que reúne los requisitos para su concesión.

A través de auto del 12 de julio de 2023 se negó la libertad condicional por el factor objetivo, por lo que se entrará nuevamente a realizar el estudio con los documentos aportados por el establecimiento carcelario recibidos el 30 de junio de 2023.

- Resolución No. 410 00792 del 26 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificado de conducta.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado JHON FREDDY VELANDIA LINARES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de octubre de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena que

corresponden a 100 días (19/10/2022) y 123 días (12/07/2023), indica que ha descontado un total de **55 meses y 8 días de la pena de prisión**.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena de 89 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 53 meses y 22 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00792 del 26 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó los siguientes documentos para acreditar su arraigo: Carta de referencia del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la **Vereda San Emigdio Municipio de Santana, Boyacá**, certificación de la Parroquia de Santa Ana, Boyacá, que indica que el señor Jhon Fredy Velandia Linares es residente en la **Vereda San Isidro del municipio de Santana**, referencias familiar y personal y un recibo de servicio público que no registra dirección.

Revisados los elementos allegados, observa el Despacho que no hay claridad del lugar donde fijará el domicilio en el evento de concederse la libertad condicional, toda vez que el sentenciado no lo indica en su petición, aunado a que los soportes allegados hacen relación a la **Vereda San Emigdio Municipio de Santana, Boyacá** y a la **Vereda San Isidro del municipio de Santana**, motivo por el cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente conceder la libertad condicional.

Se previene al procesado para que allegue manifestación expresa de la dirección donde residirá, especificando claramente el nombre de la Finca, Vereda y municipio donde tiene el vínculo familiar y social, para lo cual podrá remitir otros elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado, atendiendo la conducta punible por la que fue condenado, la cual afectan a un conglomerado social.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON FREDDY VELANDIA LINARES, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado JHON FREDDY VELANDIA LINARES ha cumplido una pena de 55 meses y 8 días de la pena de prisión, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JHON FREDDY VELANDIA LINARES, conforme lo señalado en este proveído.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO		NI 27875 CUI 54001-6106-079-2014-80577-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		GONZALO AMADO ARÉVALO	CEDULA	26.852.673	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GONZALO AMADO ARÉVALO la pena de 8 años y 9 meses (105 meses) de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de noviembre de 2019 y registra una detención anterior del 20 de febrero de 2014 al 12 de noviembre de 2016, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 48 días (31/01/2020), 120 días (27/02/2020), 60 días (27/07/2020), 37 días (20/10/2020), 75 días (01/03/2021), 37 días (26/05/2021), 37 días (13/08/2021), 38 días (21/12/2021), 37 días (17/02/2022), 73 días (08/08/2022), 35 días (06/02/2023), 35 días (07/03/2023), 36 días (05/09/2023) y 36 días (06/09/2023), arroja un total de pena cumplida de 103 meses y 10 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de 105 meses de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, se incurre en una imprecisión en afirmar que el condenado GONZALO AMADO ARÉVALO ha cumplido la condena al sumar el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese a la CPAMS GIRÓN la remisión de los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, advirtiéndole que se encuentra próximo al cumplimiento total de la pena impuesta.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO lleva ejecutada una pena de 103 meses y 10 días de prisión.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **2. OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 25681 CUI 68001-6000-258-2013-00503-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JAIME TARAZONA RUEDA	CEDULA	91.233.365		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad en centro hospitalario o en prisión domiciliaria por grave enfermedad, elevada por la apoderada del sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIME TARAZONA RUEDA la pena de 168 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, sentencia confirmada el 3 de febrero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de abril de 2017.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

En atención a la comunicación allegada por la apoderada de JAIME TARAZONA RUEDA informando que el día 18 de diciembre de 2022 el sentenciado sufrió un infarto –condición post angioplastia coronaria exitosa con implante de stent farmacoactivo en arteria descendente anterior angioplastia con balón farmacoactivo en primera diagonal técnica de stent provisional con rama diagonal exitosa. Y un cateterismo izquierdo más arteriografía coronaria más ventriculografía más angioplastia primaria con implante de stent farmacoactivo en arteria coronaria derecha (vaso culpable del evento coronario agudo). Informa que estuvo hospitalizado

aproximadamente 11 días, donde se le realizaron los diferentes exámenes y cirugías. Asimismo indica que el 7 de febrero de 2023, el paciente asistió con el profesional de la salud, conforme a su valoración física y de salud, en su historia clínica recomienda que los cuidados deben realizarse en casa, enviando al procesado a realizar dos exámenes y consulta con el especialista de cardiología y que a la fecha no se había realizado. Además de dicha patología, informa que el condenado tiene una gastritis crónica con hipertensión, problemas de triglicéridos, colesterol y artrosis en la columna.

Por lo anterior, mediante auto proferido el 26 de julio de 2023 oficiar al Director del CPMS BUCARAMANGA para remitir al interno hasta las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de practicar el reconocimiento médico legal tendiente a establecer si se requiere la internación en hospital o si padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión.

La experticia médico legal fue practicada al sentenciado el pasado 18 de agosto, cuyo informe fue recibido en este Juzgado el 21 de septiembre siguiente.

Conforme lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, el Juez podrá ordenar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del sentenciado o en un centro hospitalario determinado por el INPEC, cuando éste padezca una enfermedad muy grave que resulte incompatible con la vida en reclusión, según concepto de medicina legal que así lo determine, medida que está supeditada a la realización de exámenes periódicos que determinen la persistencia de la patología y la situación de vulnerabilidad del penado dentro de un establecimiento carcelario.

En el mismo sentido, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos eventos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibidem, norma que en su causal 4° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite un estado de salud grave por enfermedad, previo dictamen del médico legal.

Bajo ese régimen legal, se advierte que la concesión de la prisión domiciliaria requiere que las patologías que presente el interno sean de tal gravedad que su estado de salud resulte incompatible con la vida formal de reclusión, condición que debe ser valorada por el médico legista mediante un dictamen pericial. Así las cosas, es clara la norma al supeditar el sustituto de la pena a una valoración objetiva, idónea, profesional y científica de la autoridad médica correspondiente que certifique el estado

de salud del sentenciado y avale una circunstancia médica que impida el cumplimiento de la pena de prisión de manera intramural.

En el sub judice, obra el dictamen médico forense sobre el estado de salud del sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA realizado el 18 de agosto de 2023, en el acápite DISCUSIÓN se registró: *“Con fundamento en lo hallado en la historia clínica que hace referencia a diagnóstico específico de infarto agudo de miocardio posterior a esfuerzo postcoital, que requiere de hospitalización y el manejo con procedimiento de cateterismo, haciendo angioplastia de la coronaria derecha y después de la coronaria descendente anterior con colocación de stent, cuya evolución es satisfactoria durante la hospitalización que dura 10 días del 18 al 28 de diciembre de 2022 se hace la medicación para los procedimientos anteriormente descritos y el control de la presión arterial y de la dislipidemia encontrada. Desde entonces no ha sido revalorado por medicina interna y cardiología, por lo cual se indica como prioridad la remisión a esta especialidad para evaluar el estado actual de los procedimientos realizados y de la condición cardiaca del paciente. Dado que durante el examen clínico forense actual se encuentra hemodinámicamente estable con elevación de las cifras tensionales sin otros hallazgos especiales se enfatiza entonces en la necesidad de la remisión para la valoración por medicina interna cardiología a fin de seguir las indicaciones de los médicos especialistas que deben llevarse a efecto según se indique. No padece enfermedad infecto contagiosa que impida su vida en comunidad o ponga en riesgo a las personas de su entorno.”*

Por tal motivo, la experticia concluyó que; “el señor JAIME TARAZONA RUEDA se encuentra actualmente en condiciones de salud satisfactorias que dados los síntomas que manifiesta y el tiempo transcurrido desde el procedimiento de angioplastia con stent en diciembre de 2022, amerita una nueva valoración por medicina interna y cardiología. **Concluyendo que en la actualidad no se encuentra con enfermedad grave ni estado grave por enfermedad que impida su permanencia en centro de reclusión intramural”**. (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esa manera, se advierte que la situación del procesado JAIME TARAZONA RUEDA no se encuentra inmersa dentro del supuesto legal previsto en la norma para la concesión del sustituto de la pena de prisión domiciliaria por grave enfermedad, como tampoco meritoria de internamiento en un centro hospitalario.

En efecto, no se desconoce el diagnóstico que presenta el sentenciado, y que se encuentra demostrado con la valoración del Instituto de Medicina Legal que obra en las presentes diligencias, pero a pesar de ello, existe una experticia médica concluyente de que esos padecimientos no generan un

estado de salud grave para el paciente que le impida ejecutar la pena de prisión que le fue impuesta en la sentencia, comoquiera que puede continuar recibiendo la atención en salud que requiere dentro del establecimiento carcelario.

Bajo esas consideraciones, se concluye que actualmente el sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA no presenta un estado de salud grave y el tratamiento médico que requiere para el manejo de sus patologías resulta compatible con la vida en reclusión, de ahí que no es posible sustituir la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria o en hospital, según lo dispuesto en los artículos 68 del Código Penal y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se negará la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la de internación en centro hospitalario o por la de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, atendiendo el dictamen pericial realizado el 18 de agosto de 2023 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses– Unidad Básica Bucaramanga -.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la conclusión del Instituto de Medicina Legal, a través de Asistencia Social solicítese al Director de la CPMS BUCARAMANGA para que adopte las medidas necesarias para garantizar la atención médica que requiere el sentenciado, especialmente la valoración por medicina interna y cardiología.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la de internación en centro hospitalario o por la de prisión domiciliaria por grave enfermedad al sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PREVENIR al Director del CPMS BUCARAMANGA para que adopte las medidas necesarias para garantizar la atención médica que requiere el sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA, especialmente la

valoración por medicina interna y cardiología. Por Asistencia Social líbrense los oficios.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I'.

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 37645 CUI 68001-6000-159-2022-01464-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	JOHÁN ANDRÉS CASTRO ORDÓÑEZ	CEDULA	1.098.728.202		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JOHÁN ANDRÉS CASTRO ORDÓÑEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOHAN ANDRÉS CASTRO ORDÓÑEZ la pena de 30 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de febrero de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18643458	60	ESTUDIO	01/08/2022 AL 31/08/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>36</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/09/2022 AL 30/09/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
18733942	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/10/2022 AL 13/10/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 36 horas de estudio del periodo de septiembre de 2022, toda vez que la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **5 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 410 01203 del 20 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo

expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado JOHAN ANDRÉS CASTRO ORDÓÑEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de febrero de 2022 hasta la fecha, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 5 días, indica que ha descontado 19 meses y 26 días de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena 30 MESES DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 18 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01203 del 20 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó los siguientes documentos para acreditar su arraigo: certificación de la junta de acción comunal del Barrio Santa Ana, en la que se informa que el procesado CASTRO ORDÓÑEZ reside en la Carrera 5 N° 8-19 del barrio Santa Ana, del municipio de Floridablanca y referencia personal suscrita por la señora Angie Daniel García Rueda y un recibo de servicio público que demuestra la existencia del lugar, elementos que

permiten constatar que el sentenciado JOHÁN ANDRÉS CASTRO ORDÓÑEZ tiene su arraigo y residirá en la CARRERA 5 N° 8-19 DEL BARRIO SANTA ANA, DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, de acuerdo con la sentencia condenatoria, la víctima fue indemnizada.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JOHAN ANDRÉS CASTRO ORDÓÑEZ, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 4 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JOHAN ANDRÉS CASTRO ORDÓÑEZ redención de pena en **cinco (5) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NO CONCEDER redención de pena de las 36 horas de estudio del periodo de septiembre de 2022, toda vez que la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado JOHAN ANDRÉS CASTRO ORDÓÑEZ ha cumplido una pena de 19 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

CUARTO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOHAN ANDRÉS CASTRO ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.728.202, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 4 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de JOHAN ANDRÉS CASTRO ORDÓÑEZ ante la CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 12710 CUI 68001-6000-159-2019-06016-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MILTON AYALA JAIMES	CEDULA	91.493.123		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado MILTON AYALA JAIMES, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MILTON AYALA JAIMES la pena acumulada de 121 meses de prisión, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado y la del 5 de diciembre de 2022 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta por el punible de hurto calificado y agravado. En el fallo fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 22 de agosto de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18848292	500	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18917524	440	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 58 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la

competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado MILTON AYALA JAIMES se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 22 de agosto de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 189 días (06/09/2022), 127 días (25/04/2023) y 58 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 61 meses y 28 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de 121 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 60 meses 15 días, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado y agravado, por los que fue condenado MILTON AYALA JAIMES, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

Para dar cumplimiento a este requisito, el sentenciado remite certificación del Capellán del Establecimiento Carcelario, comunicación suscrita por la señora María Teresa Jaimes Jerez, quien manifiesta ser la madre del sentenciado y residir en la Carrera 3 N° 1N-33 Barrio El Refugio de Piedecuesta, donde está dispuesta recibir a su hijo para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, así mismo, obra certificado laboral suscrito por José Rodolfo Rodríguez, certificado de residencia expedido por la Secretaría de Gobierno de Piedecuesta y un recibo de servicio público que confirma la existencia del inmueble, documentos que permiten concluir que MILTON AYALA JAIMES tiene arraigo y cumplirá la prisión domiciliaria en la CARRERA 3 N° 1N-33 BARRIO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER.

2.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera adecuado el pago de caución prendaria por valor de \$200.000- no susceptible de póliza-, como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos,

conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado MILTON AYALA JAIMES, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la **CARRERA 3 N° 1N-33 BARRIO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de \$200.000—no susceptibles de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite¹.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado MILTON AYALA JAIMES para la vigilancia del subrogado.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que en la boleta de detención No. 087 se inscribió erróneamente la fecha de la captura del sentenciado, se hace necesario proceder a corregir este yerro mediante la expedición de nueva boleta de detención ante la CPMS BUCARAMANGA, con fecha de captura 22 de agosto de 2019 del sentenciado MILTON AYALA JAIMES, identificado con cedula CC. 91.493.123.

¹ Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado MILTON AYALA JAIMES redención de pena de **cincuenta y ocho (58) días por concepto de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado MILTON AYALA JAIMES ha descontado 61 meses y 28 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER al sentenciado MILTON AYALA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.493.123, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000- -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria en la **CARRERA 3 N° 1N-33 BARRIO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

QUINTO.- REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado MILTON AYALA JAIMES para el control de la prisión domiciliaria.

SEXTO. - PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el

cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

SÉPTIMO.- Líbrese nueva boleta de detención ante la CPMS BUCARAMANGA, con fecha de captura 22 de agosto de 2019 del sentenciado MILTON AYALA JAIMES, identificado con cedula CC. 91.493.123.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO		NI 2130 CUI 68081-6000-135-2009-00282-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		YORGI ANDRADE LIZARAZO		CEDULA	13.853.999	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO		PATRIMONIO ECONOMICO Y SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado YORGI ANDRADE LIZARAZO, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2009-00282-00 NI. 2130.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **YORGI ANDRADE LIZARAZO** la pena acumulada de 317 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en auto emanado el 24 de enero de 2012 con ocasión a las sentencias emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 30 de agosto de 2009 por el punible de homicidio simple y por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 24 de marzo de 2010 por el ilícito de homicidio agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18896339	592	TRABAJO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 37 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **YORGI ANDRADE LIZARAZO** redención de pena en treinta y siete (37) días por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS Y REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 1390	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68081.3104.002.2008.00226		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDILBERTO DIAZ MARTINEZ	CEDULA	1.023.866.715		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a pronunciarse sobre las solicitudes de acumulación jurídica de penas, de redención de pena y de aclaración elevadas por EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, dentro del proceso radicado número 68081.3104.002.2008.00226.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Se estudiará la acumulación jurídica de las penas impuestas a **EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ** el 7 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja y el 9 de julio de 2018, con las sentencias ya acumuladas que a continuación se relacionan:

	ASUNTO	FECHA DE LA SENTENCIA
1.	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JULIO 16 DE 2009
2.	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	FEBRERO 27 DE 2013
3.	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	SEPTIEMBRE 5 DE 2011
4.	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JUNIO 30 DE 2011
5.	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	OCTUBRE 13 DE 2009



El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas, la cual permite solicitar la aplicación de una nueva dosificación de la pena en los casos en que se hayan proferido dos o más sentencias en diferentes procesos seguidos contra el mismo penado, siempre que se reúnan los requisitos allí señalados.

Por vía jurisprudencial la H. Corte Suprema de Justicia ha definido de manera genérica y acorde con la norma en cita los requisitos para que esta figura jurídica proceda. Así:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.
Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende.
Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad cometerte, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

1.1 Se tiene que el sentenciado EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2008, actualmente recluido en el CPAMS GIRÓN.



1.2 En el caso concreto se conoce que contra EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se procede a analizar:

i) La providencia emitida el 7 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de homicidio en persona protegida, a la pena de 225 meses y 15 días de prisión y multa de 2.125 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 13 de febrero de 2005. Radicado 2013-002-00¹.

ii) Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 9 de julio de 2018, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, a la pena de treinta y ocho (38) meses de prisión, multa de mil cuatrocientos cincuenta (1.450) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Hechos ocurridos entre los años 2004 y 2006. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68001.3107.002.2018.00001 – NI 14494.

Y las sentencias ya acumuladas proferidas por:

iii)

	ASUNTO	FECHA DE LA SENTENCIA	PENA	DELITO	FECHA DE LOS HECHOS
1.	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JULIO 16 DE 2009	11 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO	JULIO 30 DE 2008
2.	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	FEBRERO 27 DE 2013	248 MESES DE PRISIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	ABRIL 26 DE 2008
3.	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	SEPTIEMBRE 5 DE 2011	155 MESES DE PRISIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O	JULIO 8 DE 2008

¹ Folios 188 a 197. La sentencia fue allegada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, sin información del estado actual del proceso.



				MUNICIONES AGRAVADO	
4.	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JUNIO 30 DE 2011	210 MESES DE PRISIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO	JULIO 20 DE 2008
5.	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	OCTUBRE 13 DE 2009	60 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.000 S.M.L.M.V.	CONCIERTO PARA DELINQUIR	AGOSTO 5 DE 2008

Las sentencias relacionadas fueron objeto de acumulación jurídica de penas mediante auto del 14 de junio de 2017², quedando una pena definitiva de 434 meses de prisión³ y multa de 4.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 16 de agosto de 2008 y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68081.3104.002.2008.00226 – 1390.

1.3 De cara al análisis de los requisitos legales atrás enunciados, el Despacho se abstendrá de realizar el estudio respecto de la primera sentencia relacionada, comoquiera que no se informó por parte del Juzgado fallador el estado de la actuación, atendiendo que no fue aportada constancia de ejecutoria de la sentencia y realizada la búsqueda del proceso en los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, no arroja coincidencias con el número de proceso aportado. En tal virtud, se ordena **oficiar al Juzgado de Conocimiento para que informe si el fallo se encuentra en firme y, asimismo, si la sentencia fue enviada a estos Juzgados para ejercer la vigilancia de la condena impartida contra EDILBERTO DIAZ MARTÍNEZ.**

1.4 Respecto de la segunda sentencia relacionada no se encuentra reparo alguno, ya que las penas son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos en una y otra son anteriores al proferimiento de las otras

² Folios 60 a 65

³ Modificada por medio de auto proferido el 23 de diciembre de 2022.



sentencias y finalmente ninguno de los sucesos tuvo ocurrencia mientras el penado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del código penal, en concordancia con el artículo 460 del código de procedimiento penal, la pena base será la más alta de las condenas que en este caso será la pena ya acumulada de 434 meses de prisión impuesta en virtud de las sentencias relacionadas en el numeral *iii*); a la que se sumarán 19 meses de prisión en razón de la otra condena de 38 meses impuesta el 9 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, para fijar un total de pena de cuatrocientos cincuenta y tres (453) meses de prisión.

Se indica que el aumento se hace en proporción al concurso de delitos por los que fue condenado EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, conductas altamente reprochables por haber atentado contra la seguridad pública mediante su incursión al grupo armado Autodefensas Armadas de Colombia, sin que se desborden los límites legales previstos en el artículo 31 del Estatuto Sustancial [concurso de delitos: 60 años; otro tanto: 868 meses, o suma aritmética: 472 meses].

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas será de veinte (20) años.

Frente a la multa se impondrá la de **5.450 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal vigente.

En virtud de la acumulación de penas decretada se ordena se le comunique al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad, y se lleve bajo una misma cuerda procesal el proceso radicado número 68001.3107.002.2018.00001 - N.I. 14494, y las ya acumuladas.

Este proveído se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN para que obre en la cartilla biográfica del penado.



En consecuencia, las demás determinaciones adoptadas en las sentencias acumuladas, se mantienen incólumes.

1.5- En lo atinente a la petición realizada por el sentenciado relacionada con la acumulación de la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, radicado número 2013-002, se ordena oficiar a ese Despacho con el fin de remitir copia de la sentencia, constancia de ejecutoria, así como un informe del estado actual del proceso para estudiar lo solicitado, atendiendo a que según los registros del aplicativo Justicia Siglo XXI, en los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad no se está vigilando la condena emitida dentro de dicha actuación.

2. De otro lado, el establecimiento penitenciario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena⁴:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18108472	126	ESTUDIO	DICIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18145547	366	ESTUDIO	ENERO A MARZO DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18213474	360	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18326049	378	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18420054	372	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18501493	372	ESTUDIO	ENERO A MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18604217	354	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18661413	114 96 36 132	ESTUDIO	DEL 1º AL 31 JULIO DE 2022 DEL 1º AL 24 DE AGOSTO DE 2022 <u>DEL 25 AL 31 DE AGOSTO DE 2022</u> <u>DEL 1º AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>	SOBRESALIENTE	BUENA BUENA <u>MALA</u> <u>MALA</u>
18778748	<u>120</u> <u>90</u>	ESTUDIO	<u>DEL 1º AL 31 DE OCTUBRE DE 2022</u> <u>DEL 1º AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>	SOBRESALIENTE	<u>MALA</u> <u>MALA</u>

⁴ Folios 87 a 89



	30		DEL 24 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022		BUENA
	126		DEL 1º AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022		BUENA

No se reconocerá redención de pena respecto de -168 horas relacionadas en el certificado número 18661413, ni de -210 horas relacionadas en el certificado de cómputos número 18778748, comoquiera que la conducta del sentenciado fue calificada en el grado de MALA para el periodo contemplado entre el 24 de agosto de 2022 al 23 de noviembre del mismo año.

Efectuados los demás cómputos legales, según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 224 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

3.- En lo referente a la inconformidad expuesta por el sentenciado relacionada con la calificación de la conducta en el grado de REGULAR, que impidió el reconocimiento de redención de penas, bajo la premisa de que dicha evaluación no puede catalogarse como mala sino como aceptable⁵. Al respecto se torna oportuno mencionar que, si bien la redención de pena en cualquiera de sus modalidades es un derecho, el mismo es exigible siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales para acceder a esta, los cuales están señalados en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 de la siguiente manera:

“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación (…)”

⁵ Folios 186 y 203.



En esa lógica, se entiende que si bien la calificación otorgada por el desempeño de la actividad fue sobresaliente, su comportamiento dentro del penal fue catalogado como regular, circunstancia que impide la concesión de las redenciones reclamadas, de conformidad con la norma en mención, por coincidir el periodo de la evaluación con el de las horas dedicadas a la actividad, sin que ello implique vulneración a su derecho a la redención de penas, toda vez que su no reconocimiento obedece a una actuación del mismo recluso.

Contra esta negativa no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR la pena impuesta a **EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 9 de julio de 2018, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, a las penas ya acumuladas:

ASUNTO	FECHA DE LA SENTENCIA	DELITO	FECHA DE LOS HECHOS
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JULIO 16 DE 2009	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO	JULIO 30 DE 2008
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	FEBRERO 27 DE 2013	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	ABRIL 26 DE 2008
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	SEPTIEMBRE 5 DE 2011	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO	JULIO 8 DE 2008
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JUNIO 30 DE 2011	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO	JULIO 20 DE 2008



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	OCTUBRE 13 DE 2009	CONCIERTO PARA DELINQUIR	AGOSTO 5 DE 2008
---	-----------------------	-----------------------------	---------------------

SEGUNDO. Se impone a **EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ** como pena principal acumulada la de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453) MESES DE PRISIÓN.**

TERCERO. - Mantener incólume las demás determinaciones adoptadas en las sentencias aquí acumuladas.

CUARTO. - Líbrese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPAMS GIRÓN, en la que se registre como fecha de privación de la libertad por cuenta de este proceso el 16 de agosto de 2008.

QUINTO. - COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia y remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN.

SEXTO. - En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68081.3104.002.2008.00226 - NI 1390 y el proceso CUI 68001.3107.002.2018.00001 - NI 14494, de vigilancia del Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, al que deberá comunicarse lo aquí decidido.

SÉPTIMO. - Se ordena la cancelación del requerimiento que pesa sobre el sentenciado por cuenta del proceso radicado 68001.3107.002.2018.00001 - NI 14494, en atención a la acumulación jurídica de penas aquí decretada.

OCTAVO. - Ofíciase al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, para que remita copia de la sentencia proferida contra el penado EDILBERTO DIAZ MARTÍNEZ en el proceso radicado número 2013-002, junto con la constancia de ejecutoria y el estado actual del proceso para estudiar nueva solicitud de acumulación jurídica de penas.



NOVENO. - NEGAR el reconocimiento de pena de 168 horas relacionadas en el certificado número 18661413, y de 210 horas relacionadas en el certificado de cómputos número 18778748, por las razones expuestas en precedencia.

DÉCIMO. - CONCEDER a EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, redención de pena de 224 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

UNDÉCIMO. - NEGAR la solicitud de reconocimiento de redención de pena adoptada en autos procedentes cuando en los casos en que la conducta del sentenciado EDILBERTO DÍAZ MARTÍNEZ fue calificada como regular, conforme a lo expuesto en precedencia.

DUODÉCIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO		NI 27832 CUI 68001-6000-258-2014-02105		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		LEONARDO VERA DIAZ		CEDULA		79.726.632	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO		FAMILIA- delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **LEONARDO VERA DÍAZ**, dentro del proceso radicado 68001-6000-258-2014-02105 NI. 27832.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **LEONARDO VERA DÍAZ** la pena de 78 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de marzo de 2022¹.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18934456	336	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

¹ Folio 61, Boleta de detención No. 073

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 28 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LEONARDO VERA DÍAZ redención de pena de **veintiocho (28) días** por concepto de estudio, conforme al certificado TEE evaluado, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 17186 CUI 68001-6000-159-2017-03425-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ROBINSON RUIZ LOPEZ	CEDULA	1.100.893.043		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **ROBINSON RUIZ LOPEZ**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2017-03425-00 NI. 17186.

CONSIDERACIONES

- Este Juzgado vigila a **ROBINSON RUIZ LOPEZ** la pena de nueve (09) años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de acto sexual con menor de catorce años. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 18 de marzo de 2017¹.
- El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentran pendiente de estudiar redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18739447	332	TRABAJO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA/EJEMPLAR
18853719	72	TRABAJO	1° AL 15 DE ENERO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	258	ESTUDIO	16 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2023		

¹ Folio 9, Boleta de detención No. 283.

18933236	318	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
----------	-----	---------	--	---------------	----------

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 25 días por actividades de trabajo y 48 días por concepto de estudio, para un total de 73 días de redención de pena, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

De otra parte, advirtiendo que mediante autos del 20 de abril de 2022 y 29 de marzo de 2023 se dispuso solicitar al CPMS BUCARAMANGA allegar los documentos para estudio de redención de pena de los periodos de marzo a noviembre de 2017 en caso que el sentenciado RUIZ LOPEZ haya realizado actividades, se dispondrá reiterar la información, atendiendo que no se ha recibido respuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ROBINSON RUIZ LÓPEZ redención en 25 días por actividades de trabajo y 48 días por concepto de estudio, para un total de setenta y tres (73) días de redención de pena, conforme al certificado TEE evaluado, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- REITÉRESE al CPMS BUCARAMANGA la remisión de documentos para estudio de redención de pena de los periodos de marzo a noviembre de 2017 del sentenciado RUIZ LÓPEZ, en caso de que haya realizado actividades durante ese periodo.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 35090 CUI 68081-6000-135-2020-00645-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ALBERTO LIBREROS GARCÍA		CEDULA	16.513.183		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **CARLOS ALBERTO LIBREROS GARCÍA**, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2020-00645 NI. 35090.

CONSIDERACIONES

- Este Juzgado vigila a **CARLOS ALBERTO LIBREROS GARCÍA** la pena de 129 meses de prisión y multa de 2667.33 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y destinación ilícita de muebles e inmuebles. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 30 de junio de 2020.
- El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18815352	375	ESTUDIO	1° DE ENERO DE 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18893493	342	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 59 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** al sentenciado **CARLOS ALBERTO LIBREROS GARCÍA** redención de pena **en cincuenta y nueve (59) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 3740	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
	CUI 68001.6100.000.2010.00013.00		ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	JULIO CESAR SEPULVEDA RAMOS	CEDULA	91.507.905			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO, SEGURIDAD PÚBLICA Y VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JULIO CESAR SEPULVEDA RAMOS**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6100-000-2010-00013 NI. 3740.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila **JULIO CESAR SEPULVEDA RAMOS** la pena de 204 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de abril de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los concursales ilícitos de hurto calificado y agravado; fabricación, tráfico, porte de armas de fuego de defensa personal y lesiones personales con perturbación funcional de miembro y órgano de carácter permanente. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 17 de marzo de 2015, actualmente en la CPAMS GIRÓN.

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18350488	100	ESTUDIO	1° AL 25 DE JULIO DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>278</u>		<u>26 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u>		<u>MALA</u>
18435889	<u>100</u>	ESTUDIO	<u>1° AL 25 DE OCTUBRE DE 2021</u>	SOBRESALIENTE	<u>MALA</u>
	272		26 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021		BUENA
18517208	372	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18605080	360	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18680115	378	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18778336	366	ESTUDIO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18866120	378	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18935241	348	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 214 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

Se advierte que no se reconocerá redención de pena por las 278 horas de estudio realizadas durante 26 de julio al 30 de septiembre de 2021 certificado TEE No. 18350488, y las 100 horas de estudio realizadas durante 1° al 25 de octubre de 2021 certificado TEE No. 18435889 toda vez que la conducta del sentenciado en esos periodos fue calificada como **MALA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Se allega solicitud presentada por el sentenciado JULIO CESAR SEPULVEDA RAMOS (visible al folio 108) dirigida al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de la ciudad, mediante la cual impetra se le informe o certifique si existió o no reparación integral a las víctimas dentro del presente proceso, por lo anterior se ordena correr traslado de esta solicitud al Juzgado de Conocimiento para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JULIO CESAR SEPULVEDA RAMOS** redención de pena de doscientos catorce (214) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NEGAR redención de pena de las 278 horas de estudio realizadas durante 26 de julio al 30 de septiembre de 2021 certificado TEE No. 18350488, y las 100 horas de estudio realizadas durante 1° al 25 de octubre de 2021 certificado TEE No. 18435889, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral 2. **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS				
RADICADO	NI 14793	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 76834.6000.187.2016.02313		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JULIÁN ANDRÉS MAYA NÚÑEZ	CEDULA	1.114.063.131		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y de permiso administrativo de hasta 72 horas elevadas en favor del sentenciado JULIÁN ANDRÉS MAYA NÚÑEZ, dentro del radicado 76834.6000.187.2016.02313 – NI 14793.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JULIÁN ANDRÉS MAYA NÚÑEZ la pena de 206 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cúcuta, confirmada el 14 de noviembre de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, como responsable de los delitos de homicidio agravado, contemplado en el artículo 104 numeral 4º del Código Penal¹ y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones del artículo 365 del C.P.

2. El establecimiento penitenciario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena²:

¹ Folio 14.

² Folios 137 a 140



Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18862613	378	ESTUDIO	ENERO A MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18928941	108 126 96	ESTUDIO	ABRIL MAYO JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE SOBRESALIENTE DEFICIENTE	BUENA

No se reconocerá redención de pena respecto de -96 horas relacionadas en el certificado de cómputos número 18928941, comoquiera que la actividad del sentenciado fue calificada como DEFICIENTE para el mes de junio de 2023.

Efectuados los demás cómputos legales, según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 51 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3.- De otro lado, el pasado 11 de septiembre se recibió en este Juzgado -proveniente del Centro de Servicios Administrativos- la propuesta remitida por el establecimiento carcelario para estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado.

3. Conforme el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-312 de 2002, este Juzgado es competente para resolver la solicitud formulada.

4. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

“(…)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como



consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.”³

5. A efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

De esa manera, el artículo 147 *ibídem* contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998:

³ Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.



“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

6. Bajo esos presupuestos normativos, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme la propuesta e información allegada por el director del CPAMS GIRÓN:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado JULIÁN ANDRÉS MAYA NÚÑEZ fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **mediana seguridad**, conforme el Acta No. 421-0112023 proferida el 31 de marzo de 2023 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS GIRÓN.

II.- De igual forma, comoquiera que se trata de un delito ordinario se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a **68 MESES 18 DÍAS**.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de enero de 2018⁴ hasta el día de hoy, tiempo que sumado a los montos de redención de pena reconocidos de 202 días (diciembre 2/2020)⁵, 92 días (julio 12/2021)⁶, 184 días (enero 10/2023)⁷ y 51 días (septiembre 22/2023), arroja como resultado que **ha descontado un total de 86 meses y 8 días de la pena de prisión,**

⁴ Folio 36

⁵ Folio 51

⁶ Folio 68

⁷ Folio 90



motivo por el cual se satisface el quantum que exige la norma para la procedencia del beneficio.

III.- Según la cartilla biográfica, el certificado de antecedentes y la información aportada por el penal, el sentenciado no registra requerimientos judiciales vigentes⁸.

IV.- Asimismo, conforme la cartilla biográfica del sentenciado y los documentos que reposan en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Se advierte que ha participado de manera continua en actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de ejecución de la condena, conforme la cartilla biográfica del interno.

VI.- Finalmente, se observa que su conducta dentro del penal ha sido calificada en el grado de BUENA desde el 19 de diciembre de 2018 y según constancia del 8 de agosto de 2023 no registra ninguna sanción disciplinaria vigente en su contra⁹.

VII.- Sin que tampoco exista información alguna en el expediente que advierta de su posible vinculación con organizaciones criminales.

Asimismo, fue aportado el informe de verificación de domicilio realizado por la Trabajadora Social del CPAMS GIRÓN en la calle 145 # 44 A-28 tercer piso del barrio Altos de la Florida del municipio de Floridablanca, en el que la señora Leidy Carolina Calderón, identificada como cónyuge del sentenciado, manifestó que está dispuesta a recibir al interno en su lugar de residencia durante el lapso indicado.

De esta manera, se advierte del informe rendido por la Trabajadora Social adscrita al CPAMS GIRÓN hace mención a la relación sentimental del sentenciado con la señora Leidy Carolina Calderón Guerrero, quien segura, le ha brindado apoyo durante su proceso de internación en el penal¹⁰; tal afirmación se considera insuficiente para acreditar el vínculo con JULIÁN ANDRÉS MAYA NÚÑEZ; pues de la cartilla biográfica del interno se extrae

⁸ Folio 133

⁹ Folio 133 reverso

¹⁰ Folios 115 a 118



que el nombre de su cónyuge es Cindy Abal Márquez y si bien es cierto esta relación pudo terminar, no se explicó cómo surgió el nuevo vínculo afectivo que ha perdurado por un año, en vista de que el procesado se encuentra privado de la libertad desde el año 2018.

Aunado a lo anterior, se observa que JULIÁN ANDRÉS es oriundo del municipio de San Pedro, Valle del Cauca, los hechos por los que fue condenado y se encuentra purgando condena ocurrieron el 20 de noviembre de 2016 en la municipalidad de Tuluá y fue capturado posteriormente en la vereda Puente Iglesias de Fredonia, Antioquia, lugares distantes de donde pide disfrutar el permiso administrativo de hasta 72 horas, sin que se denote algún tipo de lazo familiar o social en la localidad de Floridablanca, Santander.

De ahí, que no es posible constatar la existencia de un vínculo del condenado con el lugar donde afirma va a permanecer durante dicho lapso, lo cual impide se otorgue la aludida prerrogativa, pues recuérdese que el permiso administrativo de hasta 72 horas es un beneficio sin vigilancia, pero sí con control, exigiendo la norma se verifique la ubicación exacta donde permanecerá el condenado durante el tiempo de permiso.

En consecuencia, se negará la aprobación del permiso administrativo de 72 horas pedido por el sentenciado JULIÁN ANDRÉS MAYA NÚÑEZ.

OTRAS DETERMINACIONES

En vista de que a la fecha el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá no ha remitido copia completa de la sentencia condenatoria, tal como fue requerido en auto emanado el 1º de septiembre de 2020, se ordena REITERAR a ese Despacho, remitir dicha pieza procesal toda vez que para la vigilancia de la pena y el estudio de beneficios se requiere contar con información de la providencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado JULIÁN ANDRÉS MAYA NÚÑEZ redención de pena en cuantía de cincuenta y un (51) días, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NEGAR el reconocimiento de redención de penas respecto de 96 horas relacionadas en el certificado número 18928941, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - NO APROBAR el otorgamiento del permiso administrativo de hasta 72 horas pedido por el sentenciado JULIÁN ANDRÉS MAYA NÚÑEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REITÉRESE al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá remita copia completa de la sentencia condenatoria, toda vez que para la vigilancia de la pena y el estudio de beneficios se requiere contar con información de la providencia.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ILEANA DUARTE PULIDO

Juez



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS				
RADICADO	NI 31608	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001.6000.159.2021.02873		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA	CEDULA	1.098.809.621		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA, dentro del radicado 68001.6000.159.2021.02873 – NI 31608.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA la pena de 75 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.
2. El pasado 12 de septiembre se recibió en este Juzgado la propuesta remitida por el establecimiento carcelario para estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado.
3. Conforme el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-312 de 2002, este Juzgado es competente para resolver la solicitud formulada.
4. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.



Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

“(…)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.”¹

5. A efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, esta última norma atendiendo que la pena impuesta al sentenciado es superior a los diez años de prisión.

De esa manera, el artículo 147 *ibídem* contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*

¹ Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.



2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*

3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*

4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*

5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”*

6. Bajo esos presupuestos normativos, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme la propuesta e información allegada por el Director del CPMS BUCARAMANGA:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **mediana seguridad**, conforme el Acta No. 410-0021-2023 proferida el 22 de junio de 2023 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPMS BUCARAMANGA.

II.- De igual forma, comoquiera que se trata de un delito ordinario se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a **25 MESES**.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 12 de abril de 2021 hasta el día de hoy, tiempo que sumado a los montos de redención de pena reconocidos de 63 días (noviembre 28/2022)² y 62 días (julio 11/2023)³ arroja como resultado que **ha descontado un total de 33 meses y 15 días de la pena de prisión**, motivo por el cual se satisface el quantum que exige la norma para la procedencia del beneficio.

III.- Según la cartilla biográfica, el certificado de antecedentes y la información aportada por el penal, el sentenciado no registra requerimientos judiciales vigentes⁴.

IV.- Asimismo, conforme la cartilla biográfica del sentenciado y los documentos que reposan en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Se advierte de la cartilla biográfica del interno que desde el 29 de marzo de 2022 ha participado de manera continua en actividad de estudio para descuento de pena por redención.

² Folio 34

³ Folio 46

⁴ Folios 60, reverso y 61



VI.- Finalmente, se observa que su conducta dentro del penal ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR y según constancia del 26 de julio de 2023 no registra ninguna sanción disciplinaria vigente en su contra⁵.

VII.- Sin que tampoco exista información alguna en el expediente que advierta de su posible vinculación con organizaciones criminales.

Asimismo, fue aportado el informe del Trabajador Social adscrito al CPMS BUCARAMANGA, de verificación de domicilio realizado en la carrera 21 # 90-28 barrio Diamante 2 de esta ciudad, en el que la entrevistada Fanny Herrera Noriega, indica que tiene conocimiento de la permanencia de su hijo, el sentenciado ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA, en su hogar durante 72 horas y está dispuesta a recibirlo y brindarle las condiciones habitacionales dignas para su estadía. Se anexó para el efecto un recibo de servicio público y registro fotográfico de la vivienda⁶.

7. Sin embargo, dichos beneficios administrativos se encuentran sometidos a otras condiciones, entre ellas, que no se encuentren prohibidos o excluidos por otra disposición legal, como en efecto acontece en nuestro ordenamiento jurídico bajo el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.” (Subrayado fuera del texto original).

⁵ Folio 61 reverso a 62.

⁶ Folios 63 a 67.



De ahí que no resulta procedente aprobar la propuesta del permiso administrativo solicitado por el sentenciado PIÑA HERRERA fue condenado el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de **hurto calificado** y agravado, atendiendo las razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de subrogados y beneficios frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad, tal y como ocurre en este evento.

Adicionalmente, se precisa que según el artículo 146 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario o Carcelario, el permiso hasta de 72 horas sin vigilancia es un beneficio de tipo administrativo, lo que lleva inexorablemente a negar la solicitud realizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado ROBINSON FABIÁN PIÑA HERRERA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO		NI 36153 CUI 76001-6000-000-2011-00054-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		LARRY JOHAGEN OBANDO		CEDULA	1.059.980.681	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO		VIDA, SEGURIDAD PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **LARRY JOHAGEN OBANDO**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 76001-6000-000-2011-00054-00 NI. 36153 .

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila **LARRY JOHAGEN OBANDO** la pena de 504 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida 11 DE noviembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado, sentencia que fue conformada el 29 de mayo de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 16 de abril de 2013, actualmente en la CPAMS GIRÓN.

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
15474942	<u>312</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>13 DE NOVIEMBRE DE 2012 A 24 DE FEBRERO DE 2013</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>BUENA</u>



15474942	188	TRABAJO	25 DE FEBRERO AL 15 DE ABRIL DE 2013		BUENA/MALA
	324	TRABAJO	16 DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 2013		REGULAR
15525338	488	TRABAJO	1° DE JUNIO AL 2 DE AGOSTO DE 2013	SOBRESALIENTE	MALA/REGULAR
16282310	1692	TRABAJO	30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AL 15 DE AGOSTO DE 2015	SOBRESALIENTE	BUENA/EJEMPLAR
	1172		16 DE AGOSTO 2015 AL 31 DE MARZO DE 2016		MALA/REGULAR
16394852	736	TRABAJO	1° DE ABRIL AL 15 DE AGOSTO DE 2016	SOBRESALIENTE	REGULAR
	264		16 DE AGOSTO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016		BUENA
16514879	240	TRABAJO	1° DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016	SOBRESALIENTE	BUENA
	248		16 DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016		MALA
16586364	504	TRABAJO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2017	SOBRESALIENTE	MALA/ REGULAR
16665671	192	ESTUDIO	15 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2017	SOBRESALIENTE	REGULAR
16728113	60	ESTUDIO	1° AL 31 DE JULIO DE 2017	SOBRESALIENTE	REGULAR
	0		1° AL 31 DE AGOSTO DE 2017	DEFICIENTE	REGULAR/BUENA
	60		1° AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017	SOBRESALIENTE	BUENA
16844822	48	ESTUDIO	1° AL 31 DE OCTUBRE DE 2017	SOBRESALIENTE	BUENA
	0		1° DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	DEFICIENTE	BUENA
16914101	126	ESTUDIO	1° AL 31 DE ENERO DE 2018	SOBRESALIENTE	BUENA
	0		1° DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DE 2018	DEFICIENTE	
17577845	192	TRABAJO	15 DE JULIO AL 31 DE AGOSTO DE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	0		1° AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019	DEFICIENTE	EJEMPLAR

	120		10 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17688686	126	TRABAJO	1° AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	354		26 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 31 DE ENERO DE 2020		MALA
17794700	284	TRABAJO	1° DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DE 2020	SOBRESALIENTE	MALA/REGULAR
	0		1° AL 20 DE ABRIL DE 2020	DEFICIENTE	
17904069	312	TRABAJO	6 DE MAYO AL 31 DE AGOSTO DE 2020	SOBRESALIENTE	REGULAR/MALA
17983904	272	TRABAJO	1° DE SEPTIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	REGULAR
18147081	14	TRABAJO	1° AL 9 DE DICIEMBRE DE 2020	DEFICIENTE	-----
	322		10 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 28 DE FEBRERO DE 2021	SOBRESALIENTE	
	8		1° AL 23 DE MARZO DE 2021	DEFICIENTE	
18219715	246	ESTUDIO	30 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18343512	378	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18429000	372	ESTUDIO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18689657	378	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18780086	366	ESTUDIO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18864350	378	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18929751	354	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Teniendo en cuenta que el sentenciado LARRY JOHAGEN OBANDO se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 16 de abril de 2013 el Despacho se abstiene de estudiar las 500 horas que corresponden al periodo del 13 de marzo de 2012 al 15 de marzo de 2013 del certificado TEE No. 15474942.

Se advierte que no se reconocerá redención de pena por las 324 horas de estudio realizadas durante el periodo del 16 de abril al 31 de mayo de 2013 certificado TEE No. 15474942, por las 488 horas de trabajo del periodo del 1° de junio al 2 de agosto de 2013 certificado TEE No. 15525338, 1172 horas de trabajo del periodo 16 de agosto 2015 al 31 de marzo de 2016 certificado TEE No. 16282310, 736 horas de trabajo del periodo del 1° de abril al 15 de agosto de 2016 certificado TEE No. 16394852, 248 horas de trabajo por el periodo del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2016 certificado TEE No. 16514879, 504 horas de trabajo del periodo del 1° de enero al 31 de marzo de 2017 certificado TEE No. 16586364, 192 horas de estudio del periodo del 15 de mayo al 30 de junio de 2017 certificado TEE No. 16665671, 60 horas de estudio del periodo del 1° de julio al 31 de agosto de 2017 certificado TEE No. 16728113, 354 horas de trabajo del periodo del 26 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020 certificado TEE No. 17688686, 284 horas de trabajo del periodo del 1° de febrero al 20 de abril de 2020 certificado TEE No. 17794700, 312 horas de trabajo del periodo del 6 de mayo al 31 de agosto de 2020 certificado TEE No. 17904069 y las 272 horas de trabajo del periodo del 1° de septiembre al 30 de noviembre de 2020 certificado TEE No. 17983904, toda vez que su conducta fue calificada como MALA/REGULAR durante estos periodos.

Tampoco se reconocerá redención de pena por las 14 horas de trabajo del periodo del 1° al 9 de diciembre de 2020 ni las 8 horas de trabajo del periodo del 1° al 23 de marzo de 2021 certificado TEE No. 18147081, toda vez que su rendimiento fue calificado como deficiente, ni las 322 horas de trabajo del periodo del 10 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021 de este mismo certificado como quiera que se carece de la calificación de conducta por este periodo.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado LARRY JOHAGEN OBANDO en 202 días por concepto de trabajo y 225 días por concepto de estudio, para un total de **cuatrocientos veintisiete (427) días de redención de pena**, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

Así mismo, se observa que frente a los periodos comprendidos 3 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2014, 1° de abril al 14 de mayo de 2017, 1° de

abril de 2018 al 14 de julio de 2019 y 1° de enero de al 30 de junio de 2022 no se allegaron certificados TEE, por lo anterior se dispondrá solicitar al CPAMS GIRÓN la remisión de los certificados de cómputo correspondientes, con el fin de estudiar redención de pena de dicho periodo, al igual que remita el certificado de conducta del 1° de diciembre de 2020 al 23 de marzo de 2021 para poder estudiar las 322 horas de trabajo del certificado TEE No. 18147081.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de estudiar las 500 horas que corresponden al periodo del 13 de marzo de 2012 al 15 de marzo de 2013 del certificado TEE No. 15474942, según las razones esbozadas en la parte motiva de esta Decisión.

SEGUNDO. - RECONOCER al sentenciado **LARRY JOHAGEN OBANDO** redención de pena en 202 días por concepto de trabajo y 225 días por concepto de estudio, para un total de cuatrocientos veintisiete (427) días de redención de pena, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona a la pena de prisión impuesta.

TERCERO. - NEGAR redención de pena de las 324 horas de estudio realizadas durante el periodo del 16 de abril al 31 de mayo de 2013 certificado TEE No. 15474942, por las 488 horas de trabajo del periodo del 1° de junio al 2 de agosto de 2013 certificado TEE No. 15525338, 1172 horas de trabajo del periodo 16 de agosto 2015 al 31 de marzo de 2016 certificado TEE No. 16282310, 736 horas de trabajo del periodo del 1° de abril al 15 de agosto de 2016 certificado TEE No. 16394852, 248 horas de trabajo por el periodo del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2016 certificado TEE No. 16514879, 504 horas de trabajo del periodo del 1° de enero al 31 de marzo de 2017 certificado TEE No. 16586364, 192 horas de estudio del periodo del 15 de mayo al 30 de junio de 2017 certificado TEE No. 16665671, 60 horas de estudio del periodo del 1° de julio al 31 de agosto de 2017 certificado TEE No. 16728113, 354 horas de trabajo del periodo del 26 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020 certificado TEE No. 17688686, 284 horas de trabajo del periodo del 1° de febrero al 20 de abril de 2020 certificado TEE No. 17794700, 312 horas de trabajo del periodo del 6 de mayo al 31 de

agosto de 2020 certificado TEE No. 17904069 y las 272 horas de trabajo del periodo del 1° de septiembre al 30 de noviembre de 2020 certificado TEE No. 17983904, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NEGAR redención de pena por las 14 horas de trabajo del periodo del 1° al 9 de diciembre de 2020 ni las 8 horas de trabajo del periodo del 1° al 23 de marzo de 2021 certificado TEE No. 18147081, toda vez que su rendimiento fue calificado como deficiente, ni las 322 horas de trabajo del periodo del 10 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021 de este mismo certificado como quiera que se carece de la calificación de conducta por este periodo

QUINTO.- OFICIAR al CPAMS GIRÓN para que allegue el certificado de cómputo correspondiente los periodos comprendidos 3 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2014, 1° de abril al 14 de mayo de 2017, 1° de abril de 2018 al 14 de julio de 2019 y 1° de enero de al 30 de junio de 2022 del sentenciado **LARRY JOHAGEN OBANDO**, al igual que remita el certificado de conducta del 1° de diciembre de 2020 al 23 de marzo de 2021 para poder estudiar las 322 horas de trabajo del certificado TEE No. 18147081. del sentenciado **LARRY JOHAGEN OBANDO**.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	AUTO RECONOCE REDENCION				
RADICADO	NI 35076 CUI 68001-6000-159-2022-80212-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	NICOLAS GÓMEZ DURAN	CEDULA	1.095.955.922		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---				
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado, dentro del asunto de la referencia

CONSIDERACIONES

- Este Juzgado vigila a **NICOLAS GÓMEZ DURAN** la pena de 120 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 27 de junio de 2022
- El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18901159	984	ESTUDIO	25/08/2022 al 30/04/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 82 días por concepto de estudio,** los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **NICOLAS GÓMEZ DURAN** redención de pena de ochenta y dos (82) días por concepto de estudio, conforme el certificado TEE evaluado, tiempo que se abona a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ